

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 14 de enero de 2022.

A fojas 89: a lo principal, vistos y considerando:

1. Que la reclamación de autos se interpuso en virtud de los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), en contra de la Resolución Exenta N° 2.655 de 21 de diciembre de 2021, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente. Mediante dicha resolución, la autoridad decidió requerir de ingreso a la empresa inmobiliaria SMS Ltda. e Inversiones Sebastián Eugenio Miranda Hiriart E.I.R.L. en su carácter de titular del proyecto "Parque La Ballena", ubicado en el sector costa-Loncoyen alto- de la comuna de Valdivia.

2. Que es menester recordar que el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que regula las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), establece expresamente que será competente para conocer esta reclamación el Tribunal Ambiental "*del lugar en que se haya originado la infracción*". A su vez, el artículo 5 letra c) del citado estatuto legal establece que el Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, detenta la competencia territorial en la Región de los Ríos, entre otras regiones de la macrozona sur.

3. Que, consta en el expediente público REQ-039-2020, de acceso libre a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), que el procedimiento por el cual finalmente se requirió de ingreso a los reclamantes tuvo su origen en una denuncia presentada el 6 de junio de 2020, por "*infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esto es, por la ejecución de proyectos enumerados en el artículo 10 de la ley en comento y 3 del DS 40 de 2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con evaluación de impacto ambiental previa*".

4. Que, efectivamente, el requerimiento de ingreso se fundamenta en la constatación de un incumplimiento al deber de someterse al SEIA. Así lo dispone expresamente el artículo 3 letra i) de la LOSMA, al establecer que, dentro de las atribuciones de la SMA se encuentra "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, **debieron someterse** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental [...]*" (destacado del Tribunal).

B4AA965F-1386-4075-B9B2-EFD247038E9D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



5. Que dicho incumplimiento al deber de ingreso se encuentra, además, expresamente tipificado como infracción (elusión) en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, así como también el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA. En efecto, el citado precepto establece que corresponde a la SMA ejercer la potestad sancionadora cuando se ejecuten proyectos o desarrollen actividades *“para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3°”* (destacado del Tribunal).

6. Que, independientemente de cuales sean las razones por las cuales la SMA no formuló cargos por elusión del artículo 35 letra b) de la LOSMA y haya decidido llevar a cabo un “procedimiento de requerimiento de ingreso”, lo cierto es que el supuesto de hecho, en ambos casos, es un posible incumplimiento al deber de ingresar el proyecto a evaluación ambiental. En este sentido, será el lugar en que se haya originado este eventual incumplimiento lo que determina la competencia del Tribunal Ambiental, conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

7. Que, en consecuencia, al tratarse de un posible incumplimiento al deber de ingreso al SEIA de un proyecto que se encuentra ubicado en la comuna de Valdivia, la supuesta contravención ha tenido origen en la Región de los Ríos, cuya competencia territorial corresponde al Tercer Tribunal Ambiental y no al Segundo Tribunal Ambiental, razón por la cual éste último es incompetente para conocer de la presente reclamación.

POR TANTO, este Tribunal se declara incompetente para conocer de la reclamación de fojas 89, por las razones expuestas precedentemente.

Atendido a que el lugar en que se originó el eventual incumplimiento corresponde a la comuna de Valdivia, remítanse los autos al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental para que se pronuncie respecto de su admisibilidad. Ofíciense.

Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosíes, estese al mérito de lo resuelto; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el número 321 de Reclamaciones.

Prounciada por los Ministros Señores Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Cristián Espinoza Lira y Ministra Sra. Daniella Sfeir Pablo.

B4AA965F-1386-4075-B9B2-EFD247038E9D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



B4AA965F-1386-4075-B9B2-EFD247038E9D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.